

se ha de garantizar el control necesario en la aplicación de los fondos afectos al instrumento de colaboración.

2.- Cuando se estipule el libramiento de fondos por anticipados podrá eximirse -mediante clausula expresa contenida en el mismo convenio- la obligación de constituir aval bastante por un importe del 125% de las cantidades anticipadas ante la Tesorería General de la CAIB.

3.- El pago de las ayudas públicas que no impliquen la formalización necesaria de convenios de colaboración para su instrumentación, será el establecido en el art. 10 del presente Decreto para el resto de instituciones sin fin de lucro.

#### **Artículo 31. Justificación de los fondos destinados a la ejecución de los convenios de colaboración.**

Los beneficiarios de las diferentes partidas libradas en ejecución de los convenios suscritos deberán rendir cuentas de la aplicación dada de los fondos recibidos en un plazo máximo de tres meses desde el pago efectivo de los mismos.

### **CAPÍTULO VI**

#### **De las entidades colaboradoras**

##### **Artículo 32**

La Consejera de Presidencia, al objeto de conseguir mayor celeridad y control en la tramitación de las solicitudes que formulen los ciudadanos residentes en el extranjero oriundos de las Islas, y sus descendientes, podrá convenir con las comunidades baleares inscritas en el Registro oficial el que éstas ejerzan como entidades colaboradoras atendiendo, en todo caso, las prescripciones que para el ejercicio de tal función fija la legislación vigente.

##### **Artículo 33**

En aquellos países que, aun residiendo emigrantes de origen balear, no existan comunidades baleares legalmente reconocidas, se podrán formalizar convenios con centros, sociedades o asociaciones de emigrantes de ámbito nacional o de otras comunidades autónomas, para atender las necesidades de los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses que lo precisen.

##### **Artículo 34**

Las entidades colaboradoras ajustarán su actuación, en todo momento, a lo dispuesto en la legislación autonómica de las Islas Baleares.

##### **Disposición adicional única**

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación lo establecido en la normativa reglamentaria de desarrollo de la legislación de finanzas y presupuestaria de la Comunidad Autónoma en cuanto a la concesión de ayudas públicas.

##### **Disposición transitoria única**

Los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitará conforme a la normativa anterior que resulte de aplicación pero se someterá a informe de la Comisión Evaluadora creada por la presente disposición.

##### **Disposición derogatoria única**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

##### **Disposición final primera**

Se faculta a la Consejera de Presidencia del Gobierno Balear para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de este Decreto.

##### **Disposición final segunda**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 30 de enero de 1997

**EL PRESIDENTE**

Jaume Matas i Palou

##### **La Consejera de Presidencia**

M. Rosa Estarás Ferragut

— o —

Núm. 3442

*Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.*

La entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las

Administraciones Públicas ha supuesto la expresa determinación de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales, Juntas Consultivas de Contratación Administrativa como órganos de carácter asesor y consultivo en dicha materia.

La Junta Consultiva de Contratación de la CAIB no sólo debe cumplir funciones de consulta y asesoramiento, sino que debe ser el organismo que, a través de sus recomendaciones unifique las actuaciones de los distintos órganos de contratación de la Administración autonómica y vele por el cumplimiento de las observaciones que, en esta materia, formulen los órganos de control externo en sus funciones de fiscalización de la gestión del gasto público.

Por otra parte se ha considerado conveniente crear, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 35.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el seno de este órgano consultivo, el Registro Oficial de Contratos y el Registro Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma que permitirá conocer la globalidad de la contratación administrativa de la CAIB y al mismo tiempo homogeneizar la gestión contractual.

Asimismo se prevé que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB asuma las nuevas competencias que en relación a la clasificación de los contratistas, le otorga la nueva Ley. Ésta se ejercerá aplicando las mismas reglas y criterios establecidos en la Ley Estatal y sus disposiciones de desarrollo (art. 29.3 LCAP). Consecuencia de ello, esta competencia se ejercerá únicamente como función ejecutiva.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 7 de febrero de 1997,

### **DECRETO**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **De la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.**

##### **Artículo 1.**

###### **Naturaleza jurídica.**

Se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, adscrita a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Presidencia, como órgano consultivo y asesor en materia de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades de derecho público de ella dependientes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

##### **Artículo 2.**

###### **Funciones de la Junta**

Corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las siguientes funciones:

1. Informar sobre las cuestiones que le sometan las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos, antes mencionados, en materia de contratación administrativa. Este informe será preceptivo en los supuestos que señale la legislación vigente en materia de contratación administrativa, y en todo caso en:

- a) Los proyectos normativos reglamentarios en materia de contratación administrativa.
- b) Los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- c) La inclusión, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de estipulaciones contrarias a las previstas en los pliegos de cláusulas administrativas generales o en los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares.

2. Formular propuesta de resolución en los expedientes para declarar la prohibición de contratar previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando su tramitación sea competencia de esta Administración Autónoma.

3. Vigilar la observancia de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación en los contratos que celebren los organismos y entes públicos contemplados en el artículo primero de este Decreto.

4. Realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y proponer a los órganos de contratación, mediante recomendaciones, la adopción de las medidas que se deriven de los mismos.

5. Colaborar, en su ámbito de competencia, en las actividades de formación del personal al servicio de la administración autonómica que tengan relación directa con la contratación administrativa.

6. Impulsar y promover la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación.

7. Proponer al Consejo de Gobierno, a través de el Consejero correspon-

diente, la aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, previo dictamen del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

8. Conservar, actualizar y custodiar el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas que mediante este Decreto se creen.

9. Organizar el sistema de clasificación que establezca los diferentes grupos y secciones, con aplicación de las mismas reglas y criterios establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo que establece el artículo 29.4 de ILCAP en los contratos que formalicen los órganos de contratación de las entidades locales, sus organismos autónomos y el resto de entidades públicas tendrán efecto las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB o por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

10. Adoptar acuerdos en relación a la clasificación y a la revisión de clasificaciones, informar preceptivamente su suspensión así como los demás funciones que en esta materia resulta de la Ley de Contratos.

11. Elevar anualmente al Consejo de Gobierno, a través del Consejero de Presidencia, una memoria sobre la gestión contractual de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de sus organismos autónomos y de las Entidades de ella dependientes, en sus aspectos administrativos, económico y técnicos, proponiendo la adopción de las medidas generales o particulares que se consideren convenientes

12. Desempeñar las funciones que le atribuye la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en materia de revisión de precios en los contratos.

13. Cualquier otra atribución que le otorguen las disposiciones vigentes.

### Artículo 3.

#### Organización.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá actuar en Pleno y en Comisión permanente.

### Artículo 4.

#### Composición del Pleno.

El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: el Consejero de Presidencia

Vicepresidente primero: el Director General de Patrimonio

Vicepresidente segundo: el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia.

Vocales:

- Los Secretarios Generales Técnicos de todas las Consejerías que conforman el Gobierno de la CAIB.

- Un representante de la Intervención General

- Un letrado del Departamento Jurídico de Presidencia

- Dos vocales designados por el Consejero de Presidencia a propuesta de las organizaciones empresariales afectadas por la contratación administrativa.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el funcionario que ejerza la Secretaría de la Junta.

### Artículo 5.

#### Composición de la Comisión Permanente.

La Comisión permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Patrimonio

Vicepresidente: el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia

Vocales:

- Un representante de la Intervención General

- Un letrado del Departamento Jurídico de Presidencia.

- Un Secretario General Técnico nombrado por la Presidencia del Pleno.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el funcionario que ejerza la Secretaría de la Junta.

### Artículo 6.

#### Competencias del Pleno.

1. El Pleno conocerá de aquellos asuntos y expedientes que estime el Presidente que deban someterse a aquél en razón de su importancia. En todo caso sus competencias se extenderán al informe preceptivo previsto en el apartado a) del artículo 2.1.; a formular la propuesta de resolución prevista en el artículo 2.2; velar por la observancia de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad del artículo 2.3; a formular la propuesta de aprobación del artículo 2.7.; a la organización del sistema de clasificación del artículo 2.9 y la aprobación de la Memoria de gestión contractual prevista en el artículo 2.11, así como cualquier otra que por su especial trascendencia la Comisión Permanente así lo acuerde.

2. En todo caso, los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno

deberán estar siempre informados por la Comisión.

### Artículo 7.

#### Competencias de la Comisión Permanente.

Con carácter general, la Comisión Permanente conocerá de aquellos asuntos que no hayan sido atribuidos al Pleno por el artículo anterior. Así como los que el Pleno le delegue.

### Artículo 8.

#### Consejo Asesor y Ponencias.

1. El Pleno de la Junta podrá constituir un Consejo Asesor como órgano de colaboración y asistencia técnica en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

2. De igual modo, cuando lo considere procedente, podrá nombrar en su seno Ponencias que se encarguen del estudio y análisis de materias concretas, cuyos informes se elevarán al Pleno o a la Comisión Permanente según proceda.

### Artículo 9.

#### De la presidencia del Pleno y de la Comisión

1. El Presidente de cada uno de estos órganos colegiados ostenta la representación de la misma, preside las reuniones, dirige las deliberaciones, ejecuta los acuerdos y ejerce el resto de funciones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común le atribuye.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad y, en general cuando concurra cualquier causa justificada, el Presidente será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente. En el Pleno, el Presidente será sustituido por los vicepresidentes siguiendo su correspondiente orden.

### Artículo 10.

#### De la Secretaría

1. La secretaría es el órgano de apoyo administrativo para el funcionamiento de la Junta y será ejercida por un funcionario al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, designado por el Consejero de Presidencia.

2. Son funciones del Secretario:

a) Estudiar, elaborar y someter a la consideración de la Comisión y del Pleno, a través de sus respectivos Presidentes, las propuestas de acuerdo en relación con los asuntos y expedientes competencias de los mismos.

b) Levantar actas de sesiones, y en general ejercer las funciones propias de los Secretarios de los órganos colegiados previstas en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Las funciones que le encomiende el Presidente y cualesquiera otras que atribuyan las disposiciones vigentes.

### Artículo 11.

#### Funcionamiento.

La convocatoria del Pleno, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor, así como su régimen de constitución, adopción de acuerdos y celebración de sesiones, se ajustará a lo que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Junta podrá elaborar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia.

### Artículo 12.

#### Informes

1. La Junta emitirá informes a petición de los Secretarios General Técnicos de las diferentes consejerías, del Interventor General y del Tesorero General de la CAIB, como también del departamento jurídico.

2. Los informes se trasladarán a los órganos que los hubieran solicitado, por medio del Presidente de la Junta, quien podrá ponerlos también en conocimiento de los órganos de contratación de la Administración Autonómica si lo estima de interés.

### Artículo 13.

#### Colaboración

Para la elaboración de los trabajos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares podrá recabar de los diversos centros directivos de la Administración afectados, los documentos, antecedentes e informes

que se precisen, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

#### **Artículo 14. Especialistas**

El Presidente podrá autorizar la incorporación a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor, de los técnicos que estime necesarios cuando la especialización del asunto así lo requiera.

### **CAPÍTULO II.**

#### **De los registros de contratos y contratistas**

##### **Sección 1ª Disposiciones generales**

#### **Artículo 15. Del Registro de Contratos y Contratistas**

El Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, bajo la dependencia de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Presidencia, permitirán a la Administración Autonómica y a los particulares un exacto conocimiento de los contratos por ella celebrados, así como las incidencias que origine su cumplimiento.

##### **Sección 2ª Registro de Contratos**

#### **Artículo 16. Objeto del Registro de Contratos**

El Registro de Contratos tiene por objeto:

- a) Crear una base informativa relativa a todos los contratos y documentos a los que se refiere el presente Decreto, que estarán a disposición de los órganos a los que es de aplicación el mismo.
- b) Dar información sobre los contenidos del registro a los particulares que lo soliciten con arreglo a la legislación vigente.

#### **Artículo 17. Inscripción.**

Será preceptiva la inscripción en el Registro de Contratos de todos los contratos suscritos por los organismos mencionados en el artículo 1, tanto si se trata de contratos administrativos como privados de la Administración.

#### **Artículo 18. Documentación.**

1. A estos efectos, el órgano de contratación, en el plazo de 15 días a contar desde la formalización del contrato, enviará al Registro de contratos la siguiente documentación:

- a) Original o copia autorizada del documento notarial o administrativo donde se haya formalizado el contrato, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares que figurarán como anexo a dicho documento contractual.
- b) Nota expresiva de las características esenciales del contrato, según modelo oficial que se determinará por la Consejería de Presidencia.
- c) Aquella otra que, en su caso, se determine mediante Orden de la Consejería de Presidencia.

2. Una vez recibida dicha documentación, se procederá a la inscripción del contrato en el Registro, comunicándose, al órgano competente, el número asignado.

#### **Artículo 19. Incidencias del contrato**

Siempre que se produzca alguna modificación, prórroga, resolución, imposición de sanciones o cualquier otra incidencia que afecte a la normal ejecución de un contrato inscrito en el Registro, en el plazo máximo de 15 días, el órgano de contratación lo comunicará al Registro de Contratos, acompañado de la documentación que se determine, en su caso, por la Consejería de Presidencia.

#### **Artículo 20. Actas de recepción**

Las Actas de Recepción, o en su caso, los Certificados acreditativos de la entrega del objeto del contrato, será remitidos al Registro de Contratos, en el plazo de 15 días desde su formalización, junto con el modelo oficial que se determinará por la Consejería de Presidencia.

#### **Artículo 21.**

#### **Devolución de fianzas**

La Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares notificará al Registro de Contratos, la devolución de fianzas definitivas constituidas con motivo de la adjudicación de contratos, en el plazo de 15 días desde su cancelación.

#### **Artículo 22.**

#### **Responsabilidad de los Jefes de las Unidades Administrativas de Contratación.**

Los Jefes de las Unidades administrativas de Contratación serán responsables, en los términos previstos en la legislación vigente, del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, por lo que se refiere a sus obligaciones.

#### **Artículo 23.**

#### **Relaciones con el Tribunal de Cuentas.**

La documentación depositada en el Registro de Contratos estará a disposición de cualquier requerimiento que la Intervención General de la CAIB le pueda hacer como consecuencia de sus relaciones con el Tribunal de Cuentas o con la Sindicatura de Cuentas de la CAIB.

##### **Sección 3ª. Registro de Contratistas**

#### **Artículo 24.**

#### **Sujetos del Registro de Contratistas.**

En el Registro de Contratistas se inscribirán todas aquellas personas físicas o jurídicas que contraten o quieran suscribir contratos con la Comunidad Autónoma, sus entidades autónomas y los entes o empresas públicas sometidos al ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Así mismo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, serán inscritas todas las empresas que hayan sido clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB.

#### **Artículo 25.**

#### **Objeto del Registro de Contratistas.**

El Registro de Contratistas facilitará a los órganos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, información sobre todas las personas físicas o jurídicas que celebren contratos con la Comunidad Autónoma. Para ello, el encargado del Registro trasladará de oficio los datos relativos a quienes hayan suscrito contratos inscritos en el Registro de Contratos. A Tal efecto, contendrán los datos relativos a las características de los empresarios o profesionales inscritos, actividades que desarrollan, indicación del número de contratos que hubieren suscrito con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y presupuesto de los mismos, objeto de cada contrato, así como el órgano de contratación.

#### **Artículo 26.**

#### **Inscripción.**

Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, y con el fin de apoyar y agilizar los expedientes administrativos, serán inscritas en el Registro de Contratistas, todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen contratar con la Administración Autonómica o estén en disposición de hacerlo. La inscripción, en este caso, será a instancia del interesado. De dicha inscripción no se derivará ninguna ventaja que atente al principio de igualdad y no discriminación entre los posibles licitadores.

#### **Artículo 27.**

#### **Efectos de la Inscripción Registral.**

1. La inscripción registral eximirá de presentar a quienes concurran a las licitaciones convocadas por los órganos a que se refiere el artículo 1, los documentos que hayan sido confiados al Registro y que se refieran a capacidad, personalidad y representación como también aquellos otros, que, en su caso, se determinen mediante orden. Para ello, sólo se deberá aportar el certificado a que se refiere el artículo 30 y una declaración responsable de la persona con capacidad para ello por la que se acredite la validez y vigencia de los datos registrales, circunstancia que deberá hacerse constar en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que al efecto se aprueben por los diferentes Órganos de Contratación.

2. Siempre que una empresa inscrita concurra a alguna licitación y se hubieran producido alteraciones en los términos registrales, deberá aportar la documentación por la que se rectifiqueo actualiza la anteriormente depositada.

#### **Artículo 28.**

#### **Obligación de admitir Certificado de Inscripción.**

Las Certificaciones expedidas por el Registro de Contratistas dirigidas a eximir a los licitadores de presentar la documentación obrante en el Registro, acompañada de la declaración responsable a que se refiere el artículo anterior, serán admitidas por los órganos a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto,

no obstante, el que resulte adjudicatario tendrá que acreditar fehacientemente los datos registrados.

#### Artículo 29.

##### Solicitud de inscripción.

Las solicitudes de inscripción se presentarán en el Registro de la Consejería de Presidencia mediante modelo normalizado, a determinar a través de la correspondiente Orden, al que se acompañará la documentación que se deba aportar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

#### Artículo 30.

##### Resolución y certificado de inscripción

1. La inscripción en el Registro de Contratistas se adoptará mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio. Contra el acuerdo de no inscripción, que deberá ser motivado, se podrá interponer recurso ordinario ante el superior jerárquico del Director General de Patrimonio en el plazo de un mes.

2. Efectuada la inscripción, se expedirá, a solicitud del interesado, certificación comprensiva de los documentos que obran en el Registro.

#### Artículo 31.

##### Validez temporal de la inscripción

La inscripción tendrá una validez de 2 años. Transcurrido dicho plazo, el interesado deberá promover la actualización y revisión de la documentación aportada, o en caso contrario, será cancelada de oficio; no obstante, previamente a la cancelación, se habrá de comunicar a la persona inscrita esta circunstancia.

#### Artículo 32.

##### Modificación de la información que obra en el Registro.

Las personas físicas o jurídicas inscritas, comunicarán al registro de Contratistas cualquier modificación que se produzca respecto de la información y documentación que aportaron para su inclusión en el Registro.

#### Artículo 33.

##### Datos falsos

Cuando los datos o documentos obrantes en el Registro de Contratistas resulten inexactos o falsos, el Director General de Patrimonio podrá acordar, previa audiencia del interesado, la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

#### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Decreto. En todo caso, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa deberá informar, previamente a su aprobación, toda normativa de desarrollo que afecte al funcionamiento de la propia Junta.

#### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOCAIB, exceptuándose todo aquello que se refiera al otorgamiento de clasificaciones, que empezará a regir a los seis meses de su publicación.

7 de febrero de 1997

**EL PRESIDENTE**

Jaume Matas i Palou

#### La Consejera de Presidencia

Maria Rosa Estarás i Ferragut

— o —

Núm. 3443

*Decreto 21/1997, de 7 de febrero, por el que se regula la gestión, por parte del Instituto Balear de Asuntos Sociales, de las pensiones no contributivas y las derivadas del extinguido Fondo de Asistencia Social.*

La Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997 crea, en su Disposición Adicional Séptima, el Instituto Balear de Asuntos Sociales, entidad autónoma de carácter administrativo a la que corresponde la ejecución de las competencias de administración, gestión y relaciones con la administración del Estado contenidas en el Real Decreto 2153/1996, de 27 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (Insero). Establece dicha disposición adicional, que el Gobierno, mediante Decreto, podrá

asignar y reestructurar las competencias entre el Instituto y otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Mediante Real Decreto 251/82, de 15 de enero, se transfirió al Consejo Interinsular de Baleares las competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Servicios y Asistencia Social. En concreto se transfirió la competencia de concesión y gestión de ayudas individuales a ancianos y a enfermos o incapacitados para el trabajo, regulado por Real Decreto 2620/81, de 24 de julio, sobre concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social. Posteriormente dichas pensiones asistenciales fueron suprimidas por Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, cuyo artículo 7.2 establecía que «...quienes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley tuvieran ya reconocido el derecho a las pensiones citadas en el mismo, continuarán con el percibo de aquellas en los términos y condiciones que se preveían en la legislación específica que las regulaba».

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares gestionaba las pensiones no contributivas en virtud del Concierto de Cooperación con la Administración del Estado para la gestión de las pensiones de seguridad social de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, firmado el día 25 de marzo de 1991. Dicho Concierto ha quedado sin efecto al haber sido transferidas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios del Insero, todo ello en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de la Seguridad Social, que establece las pensiones no contributivas, y el artículo 21 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla la precitada Ley.

Razones de eficacia y oportunidad aconsejan la aprobación de un Decreto mediante el cual se asigne al Instituto Balear de Asuntos Sociales la gestión de las pensiones no contributivas y de las pensiones asistenciales.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 7 de febrero de 1997,

### DECRETO

#### Artículo 1

Corresponde al Instituto Balear de Asuntos Sociales la gestión de las pensiones de la Seguridad Social de Invalidez y de Jubilación en su modalidad no contributiva, en los términos establecidos en el Real Decreto 2153/1996 sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre pensiones no contributivas y el artículo 21 del Reglamento que desarrolla dicha Ley, aprobado por Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.

#### Artículo 2

Se asigna al Instituto Balear de Asuntos Sociales la ejecución y gestión de las pensiones del Fondo de Asistencia Social reguladas en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

#### Artículo 3

La competencia para resolver los procedimientos para el reconocimiento del derecho a percibir las pensiones no contributivas corresponde al Director Gerente del Instituto Balear de Asuntos Sociales.

#### Artículo 4

Aquellos puestos de trabajo de personal funcionario que actualmente se hallan en la relación de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la Consejería de Presidencia, que materialmente tengan encomendadas las funciones propias de la gestión de las pensiones no contributivas y las asistenciales, pasarán a integrarse en el Instituto Balear de Asuntos Sociales.

#### Disposición final primera

Se faculta a la Consejera de Presidencia para dictar las normas necesarias en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Disposición final segunda

Por los Consejeros de Economía y Hacienda y de Función Pública e Interior, se adoptarán las medidas precisas en materia presupuestaria y de personal para la ejecución de este Decreto, sin que ello pueda suponer incremento del gasto.

#### Disposición final tercera

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOCAIB, excepto en materia presupuestaria y de personal cuya efectividad se iniciará a partir del día 1 del mes siguiente.

Palma, 7 de febrero de 1997

**EL PRESIDENTE**